

9/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008445

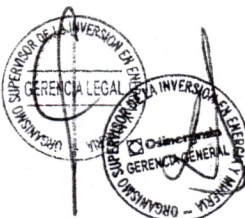
Lima, 09 SET. 2010

VISTO:

El expediente N° 1637635 (MEM) y el Informe GFM-432-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C y Gave Servicios Mineros S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax, de fecha 16 de septiembre de 2006, dirigido a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, SMAD) comunicó el accidente fatal de Severino Espíritu Janampa, trabajador de la empresa especializada- contratista minera- Gave Servicios Mineros S.A.C. (en adelante, GSM), ocurrido el 16 de septiembre de 2006 en el inclinado 670, Nivel 1600 de la Unidad Económica Administrativa (en adelante, U.E.A.) "Austria Duvaz" de SMAD, ubicada en el Paraje Mina Puquiococha, distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1118-2006-MEM-DGM/V, de fecha 21 de septiembre de 2006, la DGM designó a la Fiscalizadora Externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta, de fecha 26 de septiembre de 2006 (registro de ingreso del MEM N° 1637635 de la misma fecha) SMAD presentó ante la DGM, el informe de investigación del accidente fatal del trabajador Severino Espíritu Janampa elaborado por su departamento de seguridad e higiene minera.
- 1.4 Mediante carta CONS. N° 349-2006-GG, de fecha 6 de octubre de 2006 (registro de ingreso del MEM N° 1640580 de la misma fecha) la Fiscalizadora presentó el informe N° 037-2006-AF-SCI y HLC de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.5 Mediante oficio N° 163-2007-OS-GFM, de fecha 24 de octubre de 2007, notificado con fecha 26 de octubre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°. 008445

ima, 9/7/10

contra SMAD, y adjuntó el Informe N° 037-2006-AF-SCI y HLC elaborado por la Fiscalizadora.

- 1.6 Mediante carta, de fecha 12 de noviembre de 2007 (registro de ingreso N° 928054 de la misma fecha) SMAD presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante oficio N° 606-2008-OS-GFM, de fecha 15 de julio de 2008, notificado el 18 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra GSM, se adjuntó el Informe N° 037-2006-AF-SCI y HLC preparado por la Fiscalizadora.
- 1.8 Mediante carta, de fecha 23 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1039111 de fecha 25 de julio de 2008), GSM presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso i) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

SMAD manifiesta que el sistema de enganches entre los carros es el apropiado de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de trabajos, además que cuenta con los márgenes de seguridad pertinentes, tal como es manifestado por su jefe de mantenimiento. Agrega que durante la investigación del accidente fatal, se demostró que el pin de enganche había sido cambiado unos 15 días antes, por lo que, considera que la falla se debió a la calidad del material, situación que escapa a su control y que se procedió a los reclamos legales correspondientes a sus proveedores. Para sustentar ello, adjuntó el informe técnico sobre las características de los pines de sujeción, en el anexo N° 01.

- 2.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 33° del RSHM.

SMAD manifiesta que los supervisores han demostrado su liderazgo, capacitando, recomendando y liderando con el ejemplo la prohibición de tránsito por el inclinado 670, a fin de cumplir con los principios de su Política de Seguridad, prueba de ello, es que se clausuró el acceso al inclinado, colocando además las señales prohibitivas de tránsito por ese inclinado, sin embargo, a pesar de haber tenido todas las precauciones del caso el trabajador fallecido ingresó al inclinado desclavando el acceso bloqueado.




Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 9/9/10

Además, aseguró que continúa con capacitaciones tanto al personal de supervisión como al personal en general, a cargo de la consultora externa Team Consulting Perú, por ello, adjuntó en el anexo N° 02 el contrato que suscribió con dicha consultora. Por lo que, adjuntó copias de las referidas capacitaciones al personal, en el anexo N° 03.

2.3 Infracción a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM.

SMAD señala que siempre se ha proyectado en la minimización de los actos subestándares, capacitando constantemente en temas de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (en adelante, IPER), y a su vez, ha ejecutado los controles respectivos, mediante la toma de medidas correctivas y proactivas y en casos extremos también toma las acciones disciplinarias de acuerdo a su Reglamento Interno de Seguridad. Prueba de lo señalado, es que el supervisor del trabajador fallecido, el día de la ocurrencia del accidente, tuvo contacto con el trabajador hasta en 3 oportunidades durante el transcurso de esa guardia de trabajo, como consta en el Informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Fiscalizadora.

Asimismo, agrega que tomó las medidas preventivas mediante la clausura del acceso a la ventana del inclinado, la colocación de tapones enrejados, así como puertas con candado y señales prohibitivas y adjuntó las fotografías de lo señalado en el anexo N° 04.

2.4 Infracción a los incisos a) y d) del artículo 46° del RSHM.

SMAD señala que siempre ha demostrado su compromiso con la seguridad de todos sus integrantes, prueba de ello, es que han ido teniendo el asesoramiento de empresas consultoras de prestigio en seguridad, tales como B&O Consulting, hasta el 2005, y Team Consulting Peru, desde 2007 en adelante, quien los viene asesorando en la implementación de su Sistema de Seguridad denominado "Sistema Integrado de Gestión de Riesgos SSMA SIGER Duvaz" (en adelante, SIGER DUVAZ), por lo que, adjuntó el contrato suscrito con Team Consulting y la plataforma para la implementación del sistema, en el anexo N° 02.

Asimismo, señaló que su compromiso también se evidencia con la implementación de equipos modernos de controles de seguridad.

Aclaró que las medidas preventivas tomadas antes de la ocurrencia del accidente fueron claramente establecidas y que la Fiscalizadora constató que el acceso a la ventana del inclinado estuvo clausurado mediante un entablado, aparte de la puerta metálica de control que se encontraba con candado, y que se contaba con las señalizaciones prohibitivas para el acceso de personal a esta labor.



2.5 Infracción al artículo 95° del RSHM.

Al respecto, SMAD señala que el artículo 95° del RSHM exige procedimientos, estándares y prácticas para trabajos de alto riesgo, lo cual no es aplicable para el presente caso, dado que el inclinado 670 no es zona de tránsito de personal y, por lo tanto, no se requiere un procedimiento de alto riesgo para el tránsito de personal alguno.

Asimismo, agrega que cuentan con procedimientos de trabajo seguro para las labores de wincheros y timbreros en la ejecución de trabajos exclusivos de extracción, pero no para el tránsito, en el inclinado 670; por ello, adjuntó los procedimientos señalados en el anexo N°05.

Finalmente, señala que el trabajador fallecido no era integrante de los trabajos de extracción, ya que el señor venía desempeñándose como enmaderador en el Tajo 725 del Nv. 1600.

3. **ARGUMENTOS DE LA EMPRESA CONTRATISTA MINERA GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C.**

3.1 Infracción al inciso i) del artículo 238° del RSHM.

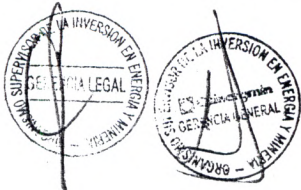
GSM manifiesta que de conformidad con el contrato de obra celebrado con SMAD, no le fue asignada la actividad de izaje o transporte de mineral por el inclinado 670, mucho menos era responsable del mantenimiento de la maquinaria, de sus implementos y/o dispositivos de enganche de carros mineros.

De otro lado, corroboró lo argumentado por SMAD en el numeral 2.1 de la presente resolución.

3.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 33° del RSHM.

GSM, expresó que sus supervisores han demostrado su liderazgo con el ejemplo, al cumplir la prohibición de tránsito por el inclinado 670, prueba de ello, es que se clausuró el acceso al inclinado, además se colocó las señales prohibitivas de tránsito por ese inclinado; sin embargo, a pesar de haber tenido todas las precauciones del caso, el trabajador fallecido irresponsablemente ingresó al inclinado retirando las tablas de bloqueo de ingreso.

Recalcó que se había tomado todas las precauciones y medidas preventivas razonables para evitar el tránsito del personal por el inclinado, consistentes en la colocación de señalizaciones, puertas con candados, enrejados, por donde



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008445

aseguran ingresó el trabajador fallecido violentando las tablas de enrejado hacia el inclinado, tal como lo constató la Fiscalizadora.

Finalmente, manifestó que en las capacitaciones y/o inducciones a los trabajadores en general, tanto para los nuevos como para los antiguos, se indicó la prohibición de todo tránsito por ese inclinado y por ello adjuntó las capacitaciones en los anexos N° 2 A, 3 A y 4 A.

3.3 Infracción a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM.

Los descargos presentados por GSM son los mismos sustentados por SMAD en el numeral 2.3 de la presente resolución, tal como se puede evidenciar al contrastar fojas 179 con fojas 135.

3.4 Infracción a los incisos a) y d) del artículo 46° del RSHM.

GSM señaló que siempre ha demostrado su compromiso formal con la seguridad de todos sus integrantes que laboran en las diversas minas, prueba de ello, es que se ha venido dotando del asesoramiento de empresas consultoras de prestigio en seguridad como NOSA Certification Authority S.A., también contrataron a capacitadores externos como Empresa Thecnology And Skill, WEH corporación S.A. Además su compromiso en seguridad de la empresa se evidencia en las continuas compras y/o adquisiciones de implementos, equipos de seguridad, para reducir los accidentes laborales y tener un trabajo seguro. Asimismo, recalcó que todos los trabajadores participaron y asistieron a la capacitación realizada por la empresa Consultora Team Consulting, empresa que viene asesorando a SMAD en la implementación de su sistema de seguridad.

Adjuntó el contrato celebrado entre SMAD y Team Consulting en el anexo N°2A y presentó las facturas por la compra de implementos, equipos de seguridad para reducir los riesgos de accidentes laborales y tener un trabajo seguro en el anexo N°5 A.

3.5 Infracción al artículo 95° del RSHM.

GSM, no sólo sustentó los mismos argumentos sentados por SMAD en el numeral 2.5 de la presente resolución, sino que agregó que los procedimientos de trabajo seguro en ese inclinado existen para el laboreo de wincheros, timbreros y para el personal de mantenimiento, en la ejecución de trabajos exclusivos de extracción mas no de tránsito, por ello, adjuntó las copias de los manuales de procedimientos de trabajo de wincheros, timbreros y personal de mantenimiento y sus planos en el anexo N° 7 A.



Recalcó, que el trabajador fallecido no era integrante de los trabajadores de extracción en el inclinado y que venía desempeñando su trabajo en el tajo 725 del nivel 1600, a una distancia de 400m. del lugar del accidente ocurrido al finalizar su turno de labores, cuando todos se alistaban para salir a la superficie.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso i) del artículo 238° del RSHM.

La infracción imputada establece que: *"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: i) Los enganches de los carros en planos inclinados deberán tener sistemas de engrapes adecuados para evitar que puedan desprenderse durante la marcha"*

SMAD señaló que: *"el sistema de enganches entre los carros era el apropiado de acuerdo a las especificaciones técnicas para ese tipo de trabajos los que cuentan además los márgenes de seguridad pertinentes del caso, tal como fuera manifestado por nuestro jefe de mantenimiento durante la investigación de este suceso..."* (fojas 134).

Al respecto en la declaración del jefe de mantenimiento de SMAD (fojas 32), ante la pregunta: *¿Cómo hubiese sido el correcto diseño del sistema de izaje?*, respondió: *"El diseño del sistema de enganche está bien, prueba de ello es que continúa trabajando los dos carros mineros."* No obstante dicha declaración no acredita que el sistema utilizado sea el adecuado. Asimismo, en el informe técnico (fojas 138 - 140) solamente se establece las características de los pines.

La Fiscalizadora ha verificado que SMAD utiliza un sistema de enganche de pines, conforme se evidencia en el informe de fiscalización, fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 95).

Asimismo, en el informe del accidente fatal presentado por SMAD se considera como causa del accidente: *"falla en la calidad del pin de enganche del carro minero"* (fojas 9) y se establece como recomendación: *"control de calidad de los pines de enganche"* (fojas 10).

Se debe de tener presente que la obligación de SMAD, en el inclinado 670, exige contar con un sistema de engrapes adecuado con el fin de evitar el desprendimiento de los carros durante su marcha. Ese sistema difiere del sistema de pines con el que contaba SMAD para enganchar los carros mineros con la locomotora, para el transporte de carga en el inclinado.



[Handwritten signature]



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/9/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008445

El sistema de pines utilizado para enganchar los carros no fue adecuado ni seguro, debido a que en planos inclinados, el sistema de engrapes evita el desprendimiento de los carros y es exigido de conformidad con el inciso i) del artículo 238° del RSHM.

Dada la naturaleza de la obligación señalada su incumplimiento es de responsabilidad de SMAD, en su calidad de titular minero, más aún si se tiene en cuenta que el trabajador fallecido tenía la ocupación de perforista (fojas 24 y 57), y que el contrato de locación de servicios y obra celebrado entre SMAD y GSM (fojas 315 - 321) no especifica que GSM realice actividades relacionadas con el desarrollo del sistema de enganche de carros.

Por lo expuesto, en el caso de SMAD, debe mantenerse la infracción imputada y respecto de GSM, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 33° del RSHM

Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, por incumplimiento de la obligación del supervisor de: "Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo."

La Fiscalizadora en el informe de fiscalización determina que se produjo: "falta de liderazgo y supervisión al no hacer cumplir el reglamento interno de seguridad en caminos no autorizados" (fojas 59 y 60).

No obstante, el incumplimiento al reglamento de seguridad en caminos no autorizados, a que hace referencia la Fiscalizadora, no se acredita en el informe de fiscalización; por lo que, no se puede determinar la infracción del mismo.

Al respecto, SMAD como GSM en sus descargos, manifestaron que sus supervisores han demostrado su liderazgo, capacitando, recomendando y liderando con el ejemplo la prohibición de tránsito por el inclinado 670, para lo cual adjuntó listas de asistencias de capacitaciones realizadas a los trabajadores, en el año 2006, sobre estándar de perforación frentes, desatado de rocas, código de señales, equipo de protección personal, gestión moderna de la seguridad en las empresas exitosas (fojas 153 - 157) y asimismo, adjuntó las realizadas en el año 2007, con posterioridad al accidente fatal (fojas 158 y 161).

La infracción imputada se relaciona con la obligación de asegurarse que los trabajadores cumplan con el RSHM y/o Reglamentos internos, no siendo



objeto del presente procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de la obligación de capacitación de los trabajadores.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, por incumplimiento de la obligación del supervisor de: "Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

SMAD afirma que el inclinado 670 estaba clausurado y que además, contaba con las señales prohibitivas de ingreso; sin embargo, de lo verificado por la Fiscalizadora, se observó la falta de aseguramiento de la ventana del Nv. 1600 que da ingreso al inclinado 670. En efecto según la fotografía N° 8 (fojas 101) se observa la presencia de un entablado al lado de la ventana.

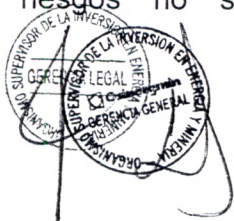
En tal sentido, la Fiscalizadora califica lo verificado como una condición subestándar de la causa inmediata del accidente fatal (fojas 60). De lo señalado, se concluye que no se tomaron las precauciones debidas para proteger a los trabajadores identificando los peligros y los riesgos del bloqueo indebido al inclinado por medio de la ventana.

Asimismo, SMAD en sus descargos (fojas 135) estableció: "(...) nuestra empresa; consciente del peligro existente en el inclinado, ha tomado las medidas preventivas mediante la clausura del acceso a la ventana del inclinado, mediante la colocación de tapones de enrejado, así como puertas con candado y señales prohibitivas." Acredita lo señalado con una fotografía donde se aprecia el sistema de bloqueo para que ningún personal pueda ingresar y hacer uso del inclinado 670, Nv. 1600 como camino (fojas 164).

De acuerdo al informe de la Fiscalizadora, SMAD no eliminó los peligros ni minimizó los riesgos, pues se evidencia su falta de revisión del sistema IPER en el lugar del accidente fatal, hecho considerado como una de las causas del mismo (fojas 59).

SMAD y GSM manifestaron que realizaron capacitaciones en temas IPER por lo que adjuntaron las listas de las asistencias, sin embargo, al analizar cada una de las listas se evidencia que son de fecha 18 y 19 de octubre de 2007 (fojas 158, 159, 225 y 226), realizadas con posterioridad al accidente fatal (16 de septiembre de 2006).

Además, la infracción imputada se relaciona con la obligación de proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos no siendo objeto del presente procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008445

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
ma, 9/9/10

sancionador el cumplimiento de la obligación de capacitación de los trabajadores prevista.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

La infracción imputada se produce por la falta del titular minero de identificar los peligros y evaluar los riesgos de: *"c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."*

SMAD en sus descargos (fojas 135) estableció: *"(...) nuestra empresa; consciente del peligro existente en el inclinado, ha tomado las medidas preventivas mediante la clausura del acceso a la ventana del inclinado, mediante la colocación de tapones de enrejado, así como puertas con candado y señales prohibitivas"*, lo que evidencia que no se identificó los peligros ni evaluó los riesgos.

Debido a ello, el trabajador fallecido realizó la acción inapropiada de desclavar el acceso bloqueado, y transitó por la ventana de ingreso prohibido al inclinado 670, nivel 1600, lo que contribuyó al accidente fatal. Esta acción inapropiada es reconocida por SMAD en su informe del accidente fatal como causa básica del mismo (fojas 9) y GSM en sus descargos establece: *"(...) el ex trabajador ingresó violentando las tablas del enrejado hacia el inclinado."* (fojas 176).

Respecto a los descargos sobre capacitaciones a los trabajadores en temas IPER, de la revisión de las listas de asistencias presentadas, no se verifica sobre qué tarea se capacitó ni sobre qué lugar se dio la capacitación en temas IPER (fojas 158 y 159) además, son de fecha posterior al accidente fatal, no siendo consideradas válidas para acreditar que el trabajador fallecido obtuvo capacitación en temas IPER.

La infracción imputada está relacionada con la acción inapropiada del trabajador, no siendo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de la obligación de capacitación de los trabajadores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 9/9/10

4.4 Infracción a los incisos a) y d) del artículo 46° del RSHM.

La infracción imputada señala que: *"Los administradores del nivel superior del titular de la actividad minera, establecerán los fundamentos de liderazgo y compromiso sobre los que se basará la gestión de un sistema de Seguridad e Higiene Minera. Estos tienen que estar personalmente comprometidos a proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las prácticas aceptables de la industria y con el cumplimiento de los requisitos legislativos.*

Algunas de las formas mediante las cuales la gerencia superior demuestra su liderazgo y compromiso, con la seguridad incluye lo siguiente:

a) Estar comprometidos con los esfuerzos de seguridad y salud de la organización.

d) Involucrarse personalmente en el esfuerzo de la seguridad y salud."

Sobre el asesoramiento en temas de seguridad a que hace referencia SMAD en sus descargos, conforme a la revisión del contrato de locación de servicios presentado por SMAD, celebrado entre ésta y la empresa consultora Team Consulting Perú (fojas 141 - 149), el mismo que fue presentado por GSM como anexo N° 3 A (fojas 196 - 203), se verifica que el contrato corresponde a uno de locación de servicios entre SMAD y el Ing. Sixto Jerry Rosas Esquivel, denominado el Locador quien actúa a título personal, no en representación de Team Consulting Perú (fojas 142).

Por otro lado, tanto SMAD como GSM, afirmaron que su compromiso con la seguridad se evidencia en las continuas compras de implementaciones de equipos modernos de seguridad (fojas 135 y 177). GSM acreditó tal afirmación adjuntando en el anexo 6.A de sus descargos los diversos recibos que acreditan la implementación de su sistema de seguridad (fojas 230 - 259).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.5 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM.

En cuanto a la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, la infracción imputada se produce como resultado del incumplimiento de la obligación del titular minero y/o contratista minero de: *"eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*

El inclinado 670 no era una zona de tránsito de personal como concluyó la Fiscalizadora (fojas 60), por lo tanto, no es exigible a la titular y/o contratista minera contar con un procedimiento de trabajo seguro para el tránsito de personal en ese inclinado.



Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.6 Infracción al artículo 95° del RSHM.

La infracción imputada se genera por la inobservancia a la obligación del titular minero de: *"establecer estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros."*

El inclinado 670 no era una zona de tránsito de personal como concluyó la Fiscalizadora (fojas 60), por lo tanto, no le es exigible a la titular y/o contratista minera contar con un procedimiento para trabajo de alto riesgo para el tránsito de personal en ese inclinado.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución corresponde sancionar a SMAD, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una (1) infracción determinada como causa directa del accidente fatal.

4.8 Conforme a lo señalado en los numerales 4.2 en el extremo referido a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM y 4.3 de la presente Resolución y de acuerdo a los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, SMAD y GSM son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones sancionables, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por ser consideradas como causas directas del accidente fatal.

4.9 De acuerdo, a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra GSM.

4.10 Asimismo, de acuerdo al análisis realizado en los numerales 4.2 en el extremo referido a la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, 4.4, 4.5 y 4.6 de



la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SMAD y GSM.

4.11 De conformidad con el numeral 4.1 de la presente Resolución y con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a SMAD el siguiente mandato:

- Implementar el sistema de enganche de engrapes de los carros para carga, acarreo y descarga subterránea en los planos inclinados, y comunicar su cumplimiento a la Gerencia de Fiscalización Minera. Plazo de cumplimiento 30 días.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y a GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en el numeral 4.2 en el extremo referido a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM y en el numeral 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la consideración señalada en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. y a GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C.** por lo señalado en los numerales 4.2 en el extremo referido a la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, 4.4, 4.5 y 4.6 de la presente Resolución



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 9/9/10

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GAVE SERVICIOS MINEROS S.A.C.** por la consideración en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Imponer a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** el siguiente mandato:

- Implementar el sistema de enganche de engrapes de los carros para carga, acarreo y descarga subterránea en los planos inclinados, y comunicar su cumplimiento a la Gerencia de Fiscalización Minera. Plazo de cumplimiento 30 días.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



